



EXPEDIENTE N° : 1063-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA.
S.A.C.
UNIDAD MINERA : VINCHOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 187-2016-OEFA/DFSAI del 8 de febrero del 2016.

Lima, 5 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 187-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ mediante la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, Vinchos) por la comisión de las infracciones que a continuación se detallan:

- Incumplir la recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "Colocar cerco perimétrico para evitar el contacto del mineral con las personas y/o animales", conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.
- Incumplir la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "Empalmar el muro de contención en una longitud de 10 metros para evitar el paso de rocas que caen del talud hacia el pastizal", conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.
- Exceder el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control S-2, correspondiente al efluente que proviene de la Bocamina Cortada Mancancoto; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- Exceder el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control S-5, correspondiente al efluente industrial tratado de la mina Oyama; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.



¹ Folios 1572 al 1620 del expediente.



- No establecer en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, un punto de control para el efluente procedente del área de la Bocamina Nivel 130 (coordenadas 8845024N, 360661E, Cota 4186) que descarga a una alcantarilla sin tratamiento; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- No establecer en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, un punto de control para el efluente procedente del área de la Bocamina Nivel 145 (coordenadas 8844968N, 360645E, Cota 4166) que descarga al ambiente sin tratamiento; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos carecen de tapas y presentan inadecuada segregación en la fuente (disposición de residuos que no corresponden al tipo de contenedor); conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No contar con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación de gases en el relleno sanitario de residuos domésticos; conductas tipificadas como infracciones administrativas en los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de lodos sobre el suelo natural, provenientes del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espalda de las oficinas generales; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(ii) Ordenar a Vinchos, como medida correctiva que cumpla con derivar las aguas que provienen de la Bocamina Nivel 145 hacia el sistema de tratamiento de la Bocamina Cortada Mancancoto de modo tal que las aguas no entren en contacto con el ambiente previo a su tratamiento.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vinchos en los extremos referidos a las supuestas infracciones que a continuación se detallan:

- Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "Excavar la cuneta para escorrentía".
- Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos no habrían estado disponibles en todos los ambientes de la unidad minera (los colores para cada contenedor no se encuentran conforme al Plan de Manejo Ambiental).
- El titular minero no habría cumplido con la medición del parámetro caudal (flujo m/s) en los puntos de monitoreo S-4 y PA-1 en los meses de febrero,





junio y setiembre de 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

- El titular minero no habría derivado las aguas del canal de colección de aguas de la cancha de mineral (*stock pile*), hacia el sistema de tratamiento de aguas de mina, tal como lo establece su estudio de impacto ambiental.
- El titular minero habría realizado el traslado de la cancha de volatilización que existía en la zona contigua al relleno sanitario, hacia la zona contigua al depósito de desmontes Nivel 185 (coordenadas WGS 84: 8845023N 360810E, 4187 msnm), incumpliendo su estudio de impacto ambiental.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Vinchos el 9 de febrero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 194-2016².

II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

² Folio 1621 del expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





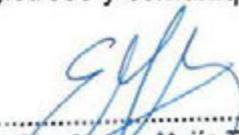
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Vinchos el 9 de febrero del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 187-2016-OEFA/DFSAI del 8 de febrero del 2016.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cmm



⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".